



Buenos Aires, *diez* de noviembre de 2014

Señora
Presidente del Colegio de Escribanos
de la Ciudad de Buenos Aires
Escribana María Cecilia Herrero de Pratesi

S _____ / _____ D

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, en nuestro carácter de integrantes del Tribunal de Superintendencia del Notariado, en los términos del art. 120, inc. c) de la ley n° 404, acerca de los alcances de los deberes de secreto profesional y guarda de protocolo para los escribanos de esta demarcación, correlacionados con las facultades de la Unidad de Información Financiera (UIF) de llevar adelante inspecciones en los Registros Notariales, a partir de tener conocimiento de situaciones conflictivas vividas por algunos colegiados.

Sobre la base de los argumentos aportados, este Tribunal entiende que la interpretación hecha por la institución colegial, en el sentido de relevar del secreto profesional al escribano —connatural a su función—, en el supuesto extremo de una operación sospechosa, habilitando la exhibición de la o las escrituras vinculadas con esa operación, pero sin extenderse más allá de ellas sin orden de juez competente, es adecuada.

En principio, más allá de las consideraciones interpretativas, no se puede evadir la preeminencia que tiene la Ley n° 25.246, de carácter federal, ante la Ley n° 404, reguladora de la función notarial, de aplicación local.

El art. 14 de la Ley Federal n° 25.246, con las reformas introducidas por la Ley n° 26.683, otorga a la UIF amplias facultades para solicitar todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones investigativas a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a **personas físicas** o jurídicas, públicas o privadas, todos los **cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley** (la negrilla no consta en el original).



En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa, los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad que hubieren celebrado. Asimismo, en el art. 20, inc. 12 figuran entre los sujetos obligados a brindar la información, los escribanos públicos (la negrilla no consta en el original).

Análisis del cual, se colige *a priori*, que la misma ley, relevaría a los escribanos del secreto profesional impuesto en los arts. 29, inc. p, y 73 de la Ley n° 404.

Ahora bien, el escollo principal al que puede enfrentarse el escribano ante un requerimiento de la UIF, es determinar "cuándo un requerimiento, es en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa" — ello, sin perjuicio de que el art. 21 de la ley en cuestión define qué se considera una operación sospechosa y aclara que la propia UIF establecerá a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar para cada categoría de obligado y tipo de actividad—.


Siendo el notario un profesional del derecho, no puede desconocerse su idoneidad para evaluar en cada caso y en particular si se da un supuesto o no que amerite la exhibición requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, se puede señalar que, en aras de la protección de la privacidad, particularmente de la intimidad, podría justificar que el escribano, se niegue excepcionalmente a suministrar la información en casos muy puntuales, tal el supuesto de un testamento otorgado por Escritura Pública cuando todavía no ha fallecido el otorgante, en la medida que en este caso está en juego una decisión personalísima, que posiblemente desconozcan los potenciales herederos o aquellos otros que han sido dejado de lado.

Saludamos a Ud. muy atentamente.


Ana Maria Conde
Jueza


José Casás
Juez


Luis F. Lozano
Juez

C.E.C.B.A. 11/11/2014 11:33 1-2-2014-14
SANTIAGO A. CHENA
JEFE DIVISION MESAS DE RITRADA
COLLEGIADO DE ESCRIBANOS